

la gestión patrimonial, a las Entidades Estatales Autónomas que relicen actividades industriales o comerciales y, en general, el despacho de cuantos asuntos estén relacionados con el patrimonio industrial y comercial del Estado, dentro de las competencias que el Ministerio de Hacienda tenga atribuidas.

e) Dependerá directamente del Jefe del Centro el Servicio de Estudios, con categoría de Sección, el cual tendrá a su cargo la preparación de los trabajos especiales que acuerde encargarle libremente aquél en relación con las materias propias de su competencia.

Artículo tercero.—El Director general estará asistido por una Asesoría Jurídica y una Intervención Delegada en los términos previstos en las normas reguladoras de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y el Cuerpo de Abogados del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2580/1966, de 6 de octubre, por el que se adaptan a la Ley de Reforma del Sistema Tributario las normas tributarias de carácter singular contenidas en el Decreto 2305/1959.

Las Sociedades anónimas españolas que se creen con la autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, disfrutan, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de julio, de un régimen fiscal especial, que fué desarrollado por el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, lo cual supone la existencia de unas normas tributarias de carácter singular, aplicables a determinada actividad por razón de su interés nacional.

El artículo doscientos treinta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, dispone que por Decreto se adapten a la nueva configuración de los tributos las normas legales que establecen el régimen fiscal especial de determinadas actividades.

Cumpliendo tal disposición se regula en el presente Decreto la adaptación del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, dadas las referencias que contiene a impuestos afectados por la Ley de Reforma del Sistema Tributario y a Centros del Ministerio de Hacienda que han sido reorganizados con posterioridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Con sujeción a lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en el presente, las Sociedades anónimas españolas que se creen con la autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras gozarán de las siguientes exenciones:

a) Del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a los actos de constitución y aumento de su capital social.

b) Del gravamen especial establecido por el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

c) Del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

d) Del Impuesto sobre las Rentas del Capital a favor de los dividendos que distribuyan a sus accionistas

Asimismo gozarán de una bonificación del cuarenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la emisión de empréstitos, estando exentas de cualquier gravamen exigible por las Corporaciones locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales que han sido enumerados precedentemente.

No será de aplicación lo dispuesto en la Real Orden de veintitrés de junio de mil novecientos veintitrés a los dividendos e intereses de valores extranjeros percibidos por las Sociedades españolas de que se trata.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve quedará redactado en la siguiente forma:

«La autorización a que se refiere el artículo primero será concedida discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Impuestos Directos, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren y a la conveniencia que la constitución de tales Sociedades represente para la economía nacional.»

Artículo tercero.—Los párrafos segundo y tercero del artículo octavo del mismo Decreto quedarán redactados así:

«Las Sociedades que realicen las indicadas operaciones de revalorización o reducción deberán justificar en forma fehaciente, al tiempo de presentar la documentación anual que se establece en el artículo doce ante la Dirección General de Impuestos Directos, las cotizaciones alcanzadas por los títulos aludidos en las Bolsas Oficiales del país o de los países en que las Entidades emisoras se encuentren domiciliadas y que tales operaciones han sido efectuadas ajustándose a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la revalorización o, en su caso, la reducción, afectare a títulos no cotizados en Bolsas oficiales de la nación en que las Entidades emisoras tuvieren su domicilio legal, será necesario para llevar a efecto las repetidas operaciones autorización previa del Ministerio de Hacienda, en el plazo de dos meses, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos. Transcurrido dicho plazo sin obtener resolución favorable se entenderá denegada la solicitud.»

Artículo cuarto.—La redacción del artículo noveno del Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos cincuenta y nueve será sustituida por la siguiente:

«Se requerirá igualmente la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que la concederá o denegará discrecionalmente, a propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Impuestos Directos para que las Sociedades a que se refiere este Decreto puedan realizar la ampliación de su capital social. También será necesaria autorización ministerial, que se concederá con el carácter antes señalado para contraer préstamos, cualquiera que sea su modalidad, excepto cuando su importe no exceda del diez por ciento del capital desembolsado.»

Artículo quinto.—Los párrafos primero y penúltimo del artículo doce del Decreto que se reitera en los artículos precedentes quedarán redactados en la siguiente forma:

«Las Sociedades que disfruten de las exenciones fiscales a que este Decreto se refiere vendrán obligadas a presentar anualmente, por duplicado, a la Dirección General de Impuestos Directos:

El duplicado de los documentos a que se refiere el apartado b) se remitirá por la Dirección General de Impuestos Directos a la del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.»

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN